



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-68/2024

RECURRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro).

El pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1988/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla, para los efectos precisados.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado de la revisión de los

	informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Oficio EyO	Oficio de errores y omisiones
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada o Resolución 1988	Resolución INE/CG1988/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Dictamen y Resolución 1988. En sesión extraordinaria celebrada el 22 (veintidós) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹, el Consejo General aprobó la Resolución 1988 por la que impuso diversas sanciones al PRI.

¹ En lo sucesivo, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), excepto si está señalado otro año de manera expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el 26 (veintiséis) de julio, el PRI promovió recurso de apelación dirigido a la Sala Superior, con el que se formó el expediente SUP-RAP-317/2024.

3. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El 6 (seis) de agosto en el expediente SUP-RAP-317/2024, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer la demanda del PRI y remitió las constancias respectivas.

4. Recepción en Sala Regional y turno. El 8 (ocho) de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas integrándose el expediente SCM-RAP-68/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5. Instrucción. Después de múltiples requerimientos realizados durante la instrucción de este recurso, en su oportunidad la magistrada instructora admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso al ser promovido por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General contra la Resolución 1988 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen, en específico respecto de conclusiones relacionadas con gastos de campaña de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el estado de Puebla durante el proceso electoral local respectivo; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42, 44.1.b) y 45.1.b)-I.
- **Ley de Partidos:** artículo 82.1.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**².
- **Acuerdo plenario** emitido por la Sala Superior en el recurso **SUP-RAP-317/2024** en que determinó que esta Sala Regional era competente para resolver la demanda presentada por el PRI -que es la materia de estudio de este recurso-.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. En la presente sentencia se tendrá al Dictamen y la Resolución 1988 como un solo acto impugnado, ya que, aunque mediante la Resolución 1988 el Consejo General sancionó al PRI, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen.

En ese entendido, en esta sentencia cuando se mencione la Resolución Impugnada debe entenderse la referencia a ambos actos.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso reúne los

² Acuerdo en el cual, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. El PRI presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La Resolución 1988 fue emitida el 22 (veintidós) de julio y la demanda fue presentada ante el Consejo General el 26 (veintiséis) siguiente; es decir dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. El PRI cuenta con legitimación al ser un partido político nacional que fue sancionado en la Resolución Impugnada en materia de fiscalización; asimismo, promovió la demanda a través de su representante ante el Consejo General, personería que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

3.4. Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución del Consejo General que le impuso diversas sanciones y considera que dicha actuación vulnera sus derechos.

3.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución 1988.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Esquema general de agravios. A continuación, se presentan en un cuadro las conclusiones de la Resolución Impugnada que serán materia de estudio en esta apelación, agrupadas de acuerdo con la temática central de sus agravios:

N°	Conclusión	Materia de agravio
1	02_C8_PB. Omisión de reporte de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$74,952.95 (setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos con noventa y cinco centavos).	Falta de exhaustividad y vulneración a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica respecto de hallazgos relacionados con los tickets con ID: 225349 y 267168.
2	2_C19_PB. Omisión de reporte de gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública por un monto de \$24,052.51 (veinticuatro mil cincuenta y dos pesos con cincuenta y un centavos).	Falta de exhaustividad y vulneración a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica respecto de hallazgos relacionados con los tickets con ID: 191023, 234009, 234011, 234021, 235683, 265384, 236664, 236668, 233124 y 243125.
3	2_C21_PB. Omisión de reporte de gastos por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$61,298.59 (sesenta y un mil doscientos noventa y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos).	Falta de exhaustividad y vulneración a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica respecto de hallazgos relacionados con propaganda y publicidad en internet de la campaña de diversas candidaturas.
4	2_C26_PB. Omisión de reporte de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$63,934.46 (sesenta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos).	Falta de exhaustividad y vulneración a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica respecto de 6 (seis) hallazgos relacionados con los tickets con ID 252331.

4.2. Metodología. El estudio de los agravios se hará por temas conforme el cuadro anterior y en el orden expuesto, lo que no perjudica al recurrente en términos de la jurisprudencia 04/2000 de Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

4.3. Marco normativo general

Antes del estudio de los agravios del recurrente, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la autoridad responsable que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este recurso.

4.3.1. Principios de legalidad, fundamentación y motivación.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁴.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

Asimismo, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁵.

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requerimientos, pero con una discrepancia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

4.3.2. Principio de certeza. Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

⁵ Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y evitando en lo posible cualquier vaguedad o ambigüedad⁶.

4.3.3. Principio de seguridad jurídica. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**⁷.

4.3.4. Principio de exhaustividad. Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento -como en el caso-, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso

⁶ Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁸.

4.4. Estudio de los agravios

El PRI controvierte las conclusiones 2_C8_PB, 2_C19_PB, 2_C21_PB y 2_C26_PB, relacionadas con la omisión de reportar en el SIF sus gastos realizados en eventos y publicidad de campaña de diversas candidaturas a presidencias municipales y diputaciones en el estado de Puebla.

Si bien controvierte 4 (cuatro) conclusiones distintas, expone los mismos argumentos para todas ellas:

- a) **Falta de exhaustividad:** El PRI afirma que el Consejo General realizó un análisis y revisión deficiente de las manifestaciones que realizó, así como de las constancias reportadas, llevándolo a considerar que existió una vulneración por parte del partido recurrente y, en consecuencia, le impuso una sanción no apegada a derecho, lo que representa una vulneración de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica. Refiere que aún y cuando informó que los gastos observados estaban debidamente reportados en el SIF, y proporcionó

⁸ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

la información de las pólizas en las cuales se identificaban éstos, la autoridad responsable determinó de manera arbitraria que había una omisión de reportar los diversos gastos observados; y

- b) **Vulneración a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas:** El recurrente argumenta que la determinación de la autoridad responsable no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues desconoce por qué consideró que se había vulnerado la normativa electoral aún y cuando los hechos y constancias acreditaban lo contrario; es decir, no expuso las razones por las que no tomó en consideración las pruebas aportadas por el PRI.

4.4.1. Conclusión 2_C8_PB

Planteamiento

El recurrente afirma que la autoridad responsable determinó arbitrariamente que había omitido reportar en el SIF gastos de visitas de verificación por concepto de grupos musicales y de animación, templetas, sillas y mesas, valuados en \$74,952.95 (setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos con noventa y cinco centavos), calificando dicha omisión como una falta de carácter grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos en la legislación electoral, imponiendo una multa equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado; esto es, \$112,429.43 (ciento doce mil cuatrocientos veintinueve pesos con cuarenta y tres centavos).

Argumenta que, contrario a lo sostenido por el Consejo General, sí informó los gastos observados que fueron debidamente

reportados en el SIF, proporcionando además, las pólizas en las cuales era posible identificarlos⁹. Así, en su consideración, el análisis y revisión de sus manifestaciones y constancias reportadas fueron deficientes por lo que la sanción impuesta no está apegada a derecho.

Además, afirma una vulneración a las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, ya que -a su decir- la actuación de la autoridad responsable no fue conforme a derecho, pues no justificó la falta de exhaustividad que previamente existió, lo que implicó una indebida fundamentación y motivación.

Respuesta

Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

Respecto a esta conclusión, la UTF -mediante Oficio EyO INE/UTF/DA/24271/2024- hizo del conocimiento del PRI que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, conforme el documento denominado "Anexo 3.5.21" y aclarando que los testigos de las actas de visitas de verificación podrían ser consultadas en dicho anexo (columna URL¹⁰) y señalando que debía vincular los gastos de eventos políticos con el número identificador de la agenda de eventos que reportara, solicitándole -además- que presentara en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

⁹ Concretamente señala las pólizas PN1-IG-3/17-04-24 y PN1-IG-5/17-04-24 en las contabilidades con ID 15155 y 14321 correspondientes -según refiere- a 2 (dos) hallazgos.

¹⁰ Acrónimo de *Uniform Resource Locator*, por sus siglas en inglés, que es un código único de ubicación en internet.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos,

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de los gastos.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan

En ejercicio de su garantía de audiencia¹¹, el PRI respondió lo siguiente:

Referente a esta observación número 18, se manifiesta que las aclaraciones de los hallazgos detectados, se encuentran en el archivo denominado: 18. Anexo 3.5.21_ACLARACIONES, el cual se anexan al módulo de OPERACIONES – DOCUMENTACION AJUNTA A CONCENTRADORA de la contabilidad CONCENTRADORA ID 13580, en el apartado otros adjuntos, en el cual se describe cada una de las repuestas referente a cada ticket. Lo anterior, para que la Unidad Técnica de Fiscalización determine en su análisis esta aclaración como atendida.

¹¹ Mediante escrito CDE/SFA-033/2024.

En el Dictamen la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, argumentando que tras la revisión de las aclaraciones no había localizado la totalidad de las evidencias que comprobaban los gastos erogados por concepto visitas de verificación.

Señaló además, que en algunos casos las observaciones quedaron atendidas, en otras quedaron sin efecto, mientras que en aquellos hallazgos señalados con (3) en el documento denominado “Anexo A_VV_PRI_1P_PB” del Dictamen dicha autoridad realizó una búsqueda en el SIF sin haber localizado evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el PRI no tiene razón respecto de esta conclusión.

En efecto, contrario a lo afirmado por el recurrente, del Dictamen se desprende que la autoridad responsable sí consideró las manifestaciones del recurrente en su respuesta y la referencia que hizo de las pólizas en las que -a su decir- se encontraban registrados los hallazgos.

Como puede advertirse en el Dictamen y el anexo correspondiente, el INE señaló los casos en los que el recurrente acreditó el registro de los gastos observados y los que quedaban sin efectos -al corresponder a otros partidos políticos- argumentando que del resto tras una búsqueda en el SIF no había podido encontrar los registros correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

Esto es, -contrario a lo afirmado- la autoridad responsable sí valoró la respuesta y los elementos que desprendió del escrito, estableciendo los supuestos en los que se encontraba cada uno de los hallazgos.

Ahora, en su demanda el PRI afirma que en la respuesta al Oficio EyO informó a la autoridad responsable los gastos consistentes en visitas de verificación por concepto de 2 (dos) hallazgos reportados mediante las pólizas PN1-IG-3/17-04-24 y PN1-IG-5/17-04-24, proporcionando la siguiente información de identificación:

ID	TICKET ID	HALLAZGO	REGISTRADAS EN LAS CONTABILIDADES	DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA PÓLIZA
225349	85040	EVENTO	15155	Factura XML Evidencia
267168	92450	EVENTO	14321	Factura XML Evidencia

Sin embargo, dicha afirmación carece de sustento, pues ni de su escrito, ni del documento denominado “18. Anexo 3.5.21_ACLARACIONES” que acompañó al mismo, se desprende la referencia a dichas pólizas o números de “ID”, “TICKET ID”, o contabilidad.

Más aún, ninguna de las referidas pólizas o números de identificación se relacionan con alguno de los hallazgos identificados como (3) en el documento denominado “Anexo A_VV_PRI_1P_PB”, y que fueron motivo de sanción.

Por tanto, el recurrente no tiene razón cuando afirma que en su respuesta al Oficio EyO identificó las pólizas referidas y que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su estudio, al no haberlas valorado. Pues, como ya se señaló, no acreditó que en

su respuesta hubiera realizado tal identificación de pólizas, por lo que la autoridad no estaba obligada a valorarlas.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, los referidos argumentos sean **infundados**.

El resto de los argumentos, consistentes en una vulneración a las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, ya que -a su decir- la actuación de la autoridad no justificó la falta de exhaustividad al valorar los elementos aportados por el PRI, lo que implicó una indebida fundamentación y motivación, son **inoperantes** al depender del agravio anterior que fue -previamente- desestimado.

En efecto, las manifestaciones referidas se sostienen sobre la premisa de que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues se encaminan a evidenciar que no justificó la omisión de valorar los elementos aportados por el PRI al responder el Oficio EyO, vulnerando con ello los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Dado que, como quedó asentado previamente, no se acreditó que la autoridad responsable hubiera omitido estudiar los elementos aportados por el PRI, estos agravios carecen de sustento fáctico y se hace innecesario su estudio por basarse en la supuesta procedencia del agravio que -previamente- resultó infundado. De ahí su **inoperancia**¹².

¹² Sirve de apoyo para la calificativa del agravio la razón esencial de la tesis aislada XVII.1o.C.T.21 K emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, marzo de 2004 [dos mil cuatro], página 1514).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

4.4.2. Conclusión 2_C19_PB

Planteamiento

Con relación a esta conclusión, la parte recurrente indica que el Consejo General, de manera arbitraria, determinó que había omitido reportar gastos de propaganda en la vía pública por 10 (diez) bardas valuadas en \$5,513.03 (cinco mil quinientos trece pesos con tres centavos), razón por la cual calificó dicha irregularidad como una falta de carácter sustancial o de fondo y, por lo tanto, le impuso una multa equivalente a \$36,078.77 (treinta y seis mil setenta y ocho pesos con setenta y siete centavos).

Al efecto, el PRI considera que la autoridad responsable incumplió su deber de actuar exhaustivamente pues es criterio jurisprudencial de este tribunal que las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

En ese sentido, afirma que la UTF no fue exhaustiva al fiscalizar sus gastos, pues al responder el Oficio EyO reportó debidamente los gastos consistentes en propaganda en la vía pública por concepto de 10 (diez) bardas, conforme lo siguiente:

Ticket Id	Fecha	Municipio	ID de contabilidad	Referencia Contable	Nombre del archivo donde se detalla el hallazgo	Consecutivo donde se localiza el hallazgo de acuerdo a la relación adjunta en la póliza	Valuación por parte de la UTF
191023	5/15/2024 4:26:00 PM	CUETZALAN DEL PROGRESO	15152	PN2-EG-10/23-05-2024	REL_PROM_BARDAS_CAMPANAS_CUETZALAN DEL PROGRESO_01	15	\$547.30
234009	5/27/2024 1:21:00 PM	TEZIUTLAN	14330	PN2-EG-10/23-05-2024	REL_PROM_BARDAS_TEZIUTLAN1	15	\$497.34
234011	5/27/2024 1:21:00 PM	TEZIUTLAN	14330	PN2-EG-10/23-05-2024	REL_PROM_BARDAS_TEZIUTLAN1	20	\$648.12
234021	5/27/2024 1:22:00 PM	TEZIUTLAN	14330	PN2-EG-10/23-05-2024	REL_PROM_BARDAS_TEZIUTLAN1	2	\$756.13
235683	5/27/2024 2:49:00 PM	COHUECAN	15171	PN2-DR-01/22-05-2024	REL_PROM_BARDAS COHUECAN	15	\$475.28
235684	5/27/2024 2:49:00 PM	COHUECAN	15171	PN2-DR-01/22-05-2024	REL_PROM_BARDAS COHUECAN	18	\$221.44
236664	5/27/2024 3:37:00 PM	COHUECAN	15171	PN2-EG-10/23-05-2024	REL_PROM_BARDAS COHUECAN	21	\$450.08
236668	5/27/2024 3:37:00 PM	COHUECAN	15171	PN2-EG-10/23-05-2024	REL_PROM_BARDAS COHUECAN	16	\$297.05
243124	5/28/2024 10:28:00 AM	IXCAQUIXTLA	14379	PN2-EG-02/13-05-2024	RELACION DE BARDAS IXCAQUIXTLA PARTE 1	3	\$540.10
243135	5/28/2024 10:28:00 AM	IXCAQUIXTLA	14379	PN2-EG-02/13-05-2024	RELACION DE BARDAS IXCAQUIXTLA PARTE 1	1	\$1,080.19
							\$5,513.03

Por otra parte, el PRI argumenta que derivado de dicha falta de exhaustividad, vulneró los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, pues no expuso la razón por la que consideró que la normativa electoral había sido transgredida, aún y cuando los hechos y constancias acreditaban lo contrario.

Respuesta

Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

Respecto a esta conclusión, la UTF -mediante Oficio EyO INE/UTF/DA/24271/2024- hizo del conocimiento del PRI que de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, detectó gastos de propaganda colocada en la vía pública que el PRI omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, conforme el documento denominado “Anexo 3.5.2” en el que se identificó con “1” en la columna “Referencia” los hallazgos relacionados con la omisión de reportar gastos, solicitándole -además- que presentara en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

En caso de comodatos,

- El documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de los gastos.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En ejercicio de su garantía de audiencia¹³, el PRI respondió lo siguiente:

Referente a esta observación número 11, se manifiesta que las aclaraciones de los hallazgos detectados, se encuentran en el archivo denominado: **11. Anexo 3.5.2_Aclaraciones**, el cual se anexan al módulo de OPERACIONES – DOCUMENTACION AJUNTA A CONCENTRADORA de la contabilidad CONCENTRADORA ID 13580, en el apartado

¹³ Mediante escrito CDE/SFA-033/2024.

otros adjuntos, en el cual se describe cada una de las repuestas referente a cada ticket.

Lo anterior, para que la Unidad Técnica de Fiscalización determine en su análisis esta aclaración como atendida.

En el Dictamen la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, aun cuando manifestó que las aclaraciones de los hallazgos detectados se encontraban en el archivo denominado: “11. Anexo 3.5.2_Aclaraciones”, el cual se anexa al módulo de OPERACIONES–DOCUMENTACION AJUNTA A CONCENTRADORA de la contabilidad CONCENTRADORA ID 13580, en el apartado otros adjuntos, en el cual se describe cada una de las repuestas referente a cada ticket que la autoridad responsable realizó en la revisión y constató que no se localizó la totalidad de las evidencias que comprueben los gastos erogados.

Señaló además, que en algunos casos -especificando las pólizas- las observaciones quedaron atendidas, en otras quedaron sin efecto, mientras que en aquellos hallazgos señalados con (3) en el documento denominado “Anexo A_VP_PRI_2P_PB” del Dictamen realizó una búsqueda en el SIF sin haber localizado evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el PRI no tiene razón respecto de esta conclusión.

En efecto, contrario a lo afirmado por el recurrente, del Dictamen se desprende que la autoridad responsable sí consideró las manifestaciones del recurrente en su respuesta y la referencia que hizo de las pólizas en las que -a su decir- se encontraban registrados los hallazgos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

Como puede advertirse en el Dictamen y el anexo correspondiente, el INE señaló los casos en que el recurrente acreditó el registro de los gastos observados y los que quedaban sin efectos -al corresponder a otros partidos políticos- argumentando que del resto tras una búsqueda en el SIF no había podido encontrar los registros correspondientes.

Esto es -contrario a lo afirmado-, la autoridad responsable sí valoró la respuesta y los elementos que desprendió del escrito, estableciendo los supuestos en los que se encontraba cada uno de los hallazgos.

Ahora, el PRI argumenta que, en específico respecto de 10 (diez) hallazgos en su respuesta identificó las pólizas y números ID de contabilidad, y que la autoridad responsable -faltando a su deber de exhaustividad- no las tomó en cuenta. En el siguiente cuadro se exponen los datos de identificación de los registros contables que se desprenden del documento denominado “11.Anexo 3.5.2_ACLARACIONES” que acompañó a su respuesta y las que refiere en su demanda:

Hallazgos de la UTF		Datos aportados en el escrito de respuesta		Datos aportados en la demanda	
Ticket ID	Municipio	ID de contabilidad	Póliza y consecutivo	ID de contabilidad	Póliza y consecutivo
191023	Cuetzalan del Progreso	15152	PN2-DR-3/22-05-2024 consecutivo 18	15152	PN2-EG-10/23-05-2024 consecutivo 15
234009	Teziutlán	14330	PN2-DR-07/22-05-2024 consecutivo 1	14330	PN2-EG-10/23-05-2024 consecutivo 15
234011	Teziutlán	14330	PN2-DR-07/22-05-2024 consecutivo 3	14330	PN2-EG-10/23-05-2024 consecutivo 20
234021	Teziutlán	14330	PN2-DR-07/22-05-2024 consecutivo 2	14330	PN2-EG-10/23-05-2024 consecutivo 2
235683	Cohuecan	15171	PN2-DR-01/22-05-2024 consecutivo 1	15171	PN2-DR-01/22-05-2024 consecutivo 15
235684	Cohuecan	15171	PN2-DR-01/22-05-2024 consecutivo 4	15171	PN2-DR-01/22-05-2024 consecutivo 15

Hallazgos de la UTF		Datos aportados en el escrito de respuesta		Datos aportados en la demanda	
Ticket ID	Municipio	ID de contabilidad	Póliza y consecutivo	ID de contabilidad	Póliza y consecutivo
236664	Cohuecan	15171	PN2-DR-01/22-05-2024 consecutivo 4	15171	PN2-DR-01/22-05-2024 consecutivo 15
236668	Cohuecan	15171	PN2-DR-01/22-05-2024 consecutivo 3	15171	PN2-DR-01/22-05-2024 consecutivo 15
243124	Ixcaquixtla	14379	PN2-DR-01/10-05-2024 consecutivo 3	14379	PN2-EG-02/13-05-2024 consecutivo 3
243135	Ixcaquixtla	14379	PN2-DR-01/10-05-2024 consecutivo 1,2	14379	PN2-EG-02/13-05-2024 consecutivo 1

A partir de lo anterior, se concluye que el apelante no tiene razón cuando afirma que la autoridad responsable no valoró los registros que identificó en su respuesta al Oficio EyO, pues la información que dice haber entregado en su oportunidad no coincide con la que efectivamente aparece asentada en el documento "11.Anexo 3.5.2_ACLARACIONES".

Esto es, el PRI no acredita de forma alguna que proporcionó -durante el procedimiento de fiscalización- la información que -afirma- dejó de verificar la UTF, de ahí que no estuviera obligada a considerarla como argumenta.

Por tanto, los referidos argumentos son **infundados**.

El resto de los argumentos se sostienen sobre la premisa de que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues se encaminan a evidenciar que no justificó la omisión de valorar los elementos aportados por el PRI al responder el Oficio EyO, vulnerando con ello los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Dado que, como quedó asentado previamente, no se acreditó que la autoridad responsable hubiera omitido estudiar los elementos aportados por el PRI, los demás agravios carecen de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

sustento fáctico y se hace innecesario su estudio al ser **inoperantes**.

4.4.3. Conclusión 2_C21_PB

Planteamiento

En cuanto a esta conclusión, el PRI argumenta que -contrario a lo afirmado por el Consejo General- sí reportó en el SIF los gastos observados, proporcionando además las pólizas en las cuales era posible identificarlos; no obstante, la autoridad responsable determinó arbitrariamente que había sido omiso en reportarlos en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas por conceptos de servicios de agencia de publicidad, generación de contenidos, diseño y producción de videos promocionales, así como lo relativo a la organización de eventos, calificando dicha falta como de carácter sustancial o de fondo e imponiéndole una multa por \$61,298.59 (sesenta y un mil doscientos noventa y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos).

En ese sentido, afirma que la UTF no fue exhaustiva al fiscalizar los gastos del PRI, pues al responder el Oficio EyO reportó debidamente los gastos consistentes en propaganda exhibida en páginas de internet correspondientes a 30 (treinta) hallazgos, conforme lo siguiente:

SCM-RAP-68/2024

CONS.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO QUE SIGLA	ID DE CONTABILIDAD PRI	REFERENCIA CONTABLE DONDE SE LOCALIZA EL REGISTRO	IMPORTE A DISTRIBUIR DE ACUERDO AL ANEXO A_INT_PRI_2P_PB
1	AMIXTLAN	JAVIER RUBEN BECERRA SALAZAR	PRI	14369	PN1-DR-01/09-04-2024	\$499.99
2	ATOYATEMPAN	JOAQUIN ESTEBAN FERNANDEZ	PRI	14424	PN1-EG-02/26-04-2024	\$1,999.96
3	CAÑADA MORELOS	ANA LAURA SANCHEZ BENITEZ	PRI	14281	PN1-DR-01/09-04-2024	\$499.99
4	CAÑADA MORELOS	ANA LAURA SANCHEZ BENITEZ	PRI	14281	PN1-DR-01/09-04-2024	\$2,000.00
5	CHAPULCO	AUDBERTO JIMENEZ OROPEZA	PRI	14283	PN1-DR-01/22-04-2024	\$2,000.00
6	CUAPIAXTLA DE MADERO	AMANDO TELLEZ ROSAS	PRI	14424	PN1-DR-01/08-04-2024	\$499.99
7	CUETZALAN DEL PROGRESO	CORIZANDY CARREON VAZQUEZ	PRI	15152	PN1-DR-02/10-04-2024	\$663.22
8	JOPALA	MIGUEL ANTONIO SANCHEZ	PRI	15174	PN1-DR-02/11-04-2024	\$499.99
9	IZUCAR DE MATAMOROS	LORENZO SUAREZ ESTRADA	PRI	14423	PC2-IG-03-/29-05-2024	\$160.00
10	IZUCAR DE MATAMOROS	LORENZO SUAREZ ESTRADA	PRI	14423	PC2-IG-03-/29-05-2024	\$200.00

CONS.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO QUE SIGLA	ID DE CONTABILIDAD PRI	REFERENCIA CONTABLE DONDE SE LOCALIZA EL REGISTRO	IMPORTE A DISTRIBUIR DE ACUERDO AL ANEXO A_INT_PRI_2P_PB
11	IZUCAR DE MATAMOROS	LORENZO SUAREZ ESTRADA	PRI	14423	PC2-IG-03-/29-05-2024	\$140.00
12	IZUCAR DE MATAMOROS	LORENZO SUAREZ ESTRADA	PRI	14423	PC2-IG-03-/29-05-2024	\$50.00
13	IZUCAR DE MATAMOROS	LORENZO SUAREZ ESTRADA	PRI	14423	PC2-IG-03-/29-05-2024	\$5,999.88
14	IZUCAR DE MATAMOROS	LORENZO SUAREZ ESTRADA	PRI	14423	PC2-IG-03-/29-05-2024	\$100.00
15	IZUCAR DE MATAMOROS	LORENZO SUAREZ ESTRADA	PRI	14423	PC2-IG-03-/29-05-2024	\$100.00
16	IZUCAR DE MATAMOROS	LORENZO SUAREZ ESTRADA	PRI	14423	PC2-IG-03-/29-05-2024	\$149.99
17	IZUCAR DE MATAMOROS	LORENZO SUAREZ ESTRADA	PRI	14423	PC2-IG-03-/29-05-2024	\$120.00
18	IZUCAR DE MATAMOROS	LORENZO SUAREZ ESTRADA	PRI	14423	PC2-IG-03-/29-05-2024	\$150.00
19	IZUCAR DE MATAMOROS	LORENZO SUAREZ ESTRADA	PRI	14423	PC2-IG-03-/29-05-2024	\$200.00
20	IZUCAR DE MATAMOROS	LORENZO SUAREZ ESTRADA	PRI	14423	PC2-IG-03-/29-05-2024	\$94.32
21	IZUCAR DE MATAMOROS	LORENZO SUAREZ ESTRADA	PRI	14423	PC2-IG-03-/29-05-2024	\$6,499.87
22	IZUCAR DE MATAMOROS	LORENZO SUAREZ ESTRADA	PRI	14423	PC2-IG-03-/29-05-2024	\$1,000.00
23	IZUCAR DE MATAMOROS	LORENZO SUAREZ ESTRADA	PRI	14423	PC2-IG-03-/29-05-2024	\$500.00
24	NICOLAS BRAVO	RUBEN TEPOLE HUERTA	PRI	14288	PN2-DR-01/10-05-2024	\$499.99
25	ORIENTAL	JESUS MONCADA GOMEZ	PRI, PAN, PRD	14300	PN1-EG-01/27-04-2024	\$243.60
26	SAN JERONIMO TECUANIPAN	INGRID ESTEFANIA MALDONADO RODRIGUEZ	PRI	14371	PC2-DR-03/29-05-2024	\$499.99
27	TEOPANTLAN	NEREO MELCHOR BRAVO	PRI	14373	PC2-DR-03/29-05-2024	\$499.99
28	TOCHIMILCO	MARCOS GARCIA JIMENEZ	PRI	14400	PN1-DR-01/10-04-2024	\$2,000.00
29	XOCHITLAN TODOS SANTOS	CRESENCIANO RAMIREZ VALLEJO	PRI	14275	PC2-DR-03/29-05-2024	\$499.99
30	ZOQUITLAN	GONZALO LEON SANCHEZ	PRI	15168	PN1-EG-01/27-04-2024	\$499.99

\$28,870.75



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

En su demanda, además, incluyó imágenes de algunas de las pólizas relacionadas en el cuadro anterior.

Adicionalmente, considera que en virtud de la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable al momento de aprobar los actos reclamados, vulneró los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica a los que tiene derecho.

Lo anterior porque al dejar de ser exhaustiva, también dejó de fundar y motivar debidamente la razón por la cual consideró que se vulneró la normativa electoral, máxime que de los hechos y constancias que obran en el expediente de la responsable se acredita lo contrario.

Respuesta

Los argumentos del PRI son **inoperantes, fundados e infundados**, como se explica.

Respecto a esta conclusión, la UTF -mediante Oficio EyO INE/UTF/DA/24271/2024- hizo del conocimiento del PRI que del monitoreo en internet detectó gastos de propaganda que el partido actor había omitido reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, conforme el documento denominado "Anexo 3.5.10.2" en que se identificó con "1" en la columna "Referencia" los hallazgos relacionados con la omisión de reportar gastos, solicitándole -además- que presentara en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos,

- El documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.
- La relación detallada de propaganda en internet.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En ejercicio de su garantía de audiencia¹⁴, el PRI respondió lo siguiente:

*Referente a esta observación número 14, se manifiesta que las aclaraciones de los hallazgos detectados se encuentran en el archivo denominado: **14. Anexo 3.5.10.2_Aclaraciones**, el cual se anexan al módulo de OPERACIONES – DOCUMENTACION AJUNTA A CONCENTRADORA de la contabilidad CONCENTRADORA ID 13580, en el apartado otros adjuntos, en el cual se describe cada una de las repuestas referente a cada ticket.*

Lo anterior, para que la Unidad Técnica de Fiscalización determine en su análisis esta aclaración como atendida

¹⁴ Mediante escrito CDE/SFA-033/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

En el Dictamen la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, aun cuando manifestó que las aclaraciones de los hallazgos detectados se encontraban en el archivo denominado: “14. Anexo 3.5.10.2_Aclaraciones”, el cual se anexa al módulo OPERACIONES–DOCUMENTACION ADJUNTA A CONCENTRADORA de la contabilidad CONCENTRADORA ID 13580, en el apartado otros adjuntos, en el cual se describe cada una de las repuestas referente a cada ticket, en algunos casos -especificando las pólizas- las observaciones quedaron atendidas, en otras quedaron sin efecto, mientras que en aquellos hallazgos señalados con (3) en el documento denominado “Anexo A_INT_PRI_2P_PB” del Dictamen, dicha autoridad realizó una búsqueda en el SIF sin haber localizado evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

Ahora, el PRI argumenta que, en específico respecto de 10 (diez) hallazgos, en su respuesta identificó las pólizas y números ID de contabilidad, y que la autoridad responsable -faltando a su deber de exhaustividad- no las tomó en cuenta.

En el siguiente cuadro se exponen los datos de identificación de los registros contables que se desprenden del documento denominado “14.Anexo 3.5.10.2_ACLARACIONES” que acompañó a su respuesta y las que refiere en su demanda, resaltándose los registros que no coinciden con los informados en el escrito de respuesta:

	Hallazgos de la UTF		Datos aportados en el escrito de respuesta		Datos aportados en la demanda	
	Ticket ID	Municipio	ID de contabilidad	Póliza	ID de contabilidad	Póliza
1	219266	Amixtlan	14369	PN1-DR-01/09-04-2024	14369	PN1-DR-01/09-04-2024
2	181728	Ayoatlan	14424	P1-PN-EG2-26-04-2024	14424	PN1-EG-02/26-04-2024

SCM-RAP-68/2024

	Hallazgos de la UTF		Datos aportados en el escrito de respuesta		Datos aportados en la demanda	
	Ticket ID	Municipio	ID de contabilidad	Póliza	ID de contabilidad	Póliza
3	181048	Cañada Morelos	14281	PN1-DR-01/09-04-2024	14281	PN1-DR-01/09-04-2024
4	252944	Cañada Morelos	14281	PN1-DR-01/09-04-2024	14281	PN1-DR-01/09-04-2024
5	181214	Chapulco	14283	PN2-DR-02/10-05-2024	14283	PN1-DR-01/22-04-2024
6	182500	Cuapixtla de Madero	14316	PN1-DR-01/08-04-2024	14316 ¹⁵	PN1-DR-01/08-04-2024
7	217396	Cuetzalan de Progreso	15152	PN1-DR-2/10-04-2024	15152	PN1-DR-2/10-04-2024
8	N/A	Jopala	No se encontró hallazgo alguno relacionado con el municipio de Jopala			
9	251610	Izucar de Matamoras	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
10	251660	Izucar de Matamoras	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
11	256783	Izucar de Matamoras	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
12	258124	Izucar de Matamoras	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
13	258153	Izucar de Matamoras	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
14	258179	Izucar de Matamoras	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
15	258209	Izucar de Matamoras	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
16	258230	Izucar de Matamoras	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
17	258254	Izucar de Matamoras	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
18	258274	Izucar de Matamoras	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
19	258305	Izucar de Matamoras	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
20	258343	Izucar de Matamoras	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
21	258386	Izucar de Matamoras	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
22	258421	Izucar de Matamoras	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
23	258476	Izucar de Matamoras	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	14423	PC2-IG-03/29-05-2024
24	181224	Nicolás Bravo	14288	PN2-DR-02/10-05-2024	14288	PN2-DR-01/10-05-2024
25	274468	Oriental	14300	P2-PC-DR4-29-05-2024	14300	PN1-EG-01/27-04-2024
26	183174	San Jerónimo Tecuanipan	14371	P1-PC-IG3-29-05-2024	14371	PC2-DR-03/29-05-2024
27	258296	Teopantlan	452	PN-DR-04/08-01-2024	14373	PC2-DR-03/29-05-2024
28	182324	Tochimilco	14400	PN1-DR-01/10-04-2024	14400	PN1-DR-01/10-04-2024
29	258741	Xochitlan Todos Santos	14275	PN-EG1-19/04/2024	14275	PC2-DR-03/29-05-2024
30	256616	Zoquitlan	14423	P2-PC-IG3-29-05-2024	15168	PN1-EG-01/27-04-2024

¹⁵ Si bien en el cuadro señala que la ID de contabilidad es 14424, de las imágenes de las pólizas que incluye en la demanda se desprende que la correcta es 14316.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

En cuanto al registro correspondiente al municipio de Jopala, esta Sala Regional no encontró hallazgo alguno ni en el documento “Anexo 3.5.10.2” ni en el documento “Anexo A_INT_PRI_2P_PB” del Dictamen, por lo que al no existir daño o perjuicio alguno es innecesario el estudio de su planteamiento, de ahí su **inoperancia**.

Respecto de los hallazgos identificados con los números de “Ticket ID” 219266, 181048, 252944, 182500, 217396 y 182324, correspondientes a los municipios de Amixtlan, Cañada Morelos, Cuapiaxtla de Madero, Cuetzalan de Progreso y Tochimilco, el PRI tiene razón cuando refiere una falta de exhaustividad y una insuficiente motivación respecto a la omisión de reportar los respectivos egresos.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable se limitó a afirmar de manera genérica que no *“localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas”*, pero sin ofrecer argumento o razonamiento alguno para desestimar o considerar insuficiente la documentación contenida en las pólizas referidas en el escrito de respuesta¹⁶.

Esto, sobre todo si se toma en cuenta que existen indicios suficientes de la existencia de los registros correspondientes y de la documentación comprobatoria, pues el PRI incluyó en su demanda las imágenes de las pólizas PN1-DR-01/09-04-2024, PN1-DR-01/08-04-2024, PN1-DR-2/10-04-2024 y PN1-DR-01/10-04-2024,

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en la sentencia de los recursos de apelación SCM-RAP-79/2024 y acumulado y SCM-RAP-127/2024.

que fueron identificadas por el PRI en el documento “14.Anexo 3.5.10.2_ACLARACIONES”.

Es decir, hay elementos suficientes para considerar que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis respecto del alcance y valor probatorio de las pólizas y documentación que el partido recurrente refirió haber registrado, para que, fundada y motivadamente, llegara a la conclusión de que los gastos observados no fueron reportados y las razones de ello.

Esto, a pesar de que correspondía al Consejo General -a efecto de ser exhaustiva y brindar certeza- dar las razones por las que la documentación aportada no acreditaba el registro observado. Sin embargo, no lo hizo.

Por tanto, al carecer la Resolución Impugnada de una debida valoración probatoria y de una adecuada motivación, los argumentos expuestos por el PRI son **fundados** y suficientes para revocar la conclusión sancionatoria 2_C21_PB de la Resolución 1988 respecto de los hallazgos identificados con los números de “Ticket ID” 219266, 181048, 252944, 182500, 217396 y 182324.

Por lo que ve al resto de los registros referidos en la demanda en dicha conclusión, el apelante no tiene razón cuando afirma que la autoridad responsable no valoró los registros que identificó en su respuesta al Oficio EyO, pues la información que dice haber entregado, no coincide con la que efectivamente aparece en el documento “14.Anexo 3.5.10.2_ACLARACIONES”.

Esto es, el PRI no acredita de forma alguna que la información que -afirma- dejó de verificar la UTF fuera proporcionada a dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

autoridad durante el procedimiento de fiscalización, de ahí que no estuviera obligada a tomarla en consideración como argumenta.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, los referidos argumentos sean **infundados**.

4.4.4. Conclusión 2_C26_PB

Planteamiento

El PRI argumenta que aun y cuando informó que los gastos observados estaban debidamente reportados en el SIF, y proporcionó la información de las pólizas en las cuales se identificaban, la autoridad responsable determinó de manera arbitraria que había una omisión en reportar gastos de visitas de verificación por concepto de grupos musicales y de animación, templetes, sillas y mesas, valuados en \$68,538.18 (sesenta y ocho mil quinientos treinta y ocho pesos con dieciocho centavos), determinando que la conclusión en análisis correspondía a una falta de carácter grave ordinaria porque la conducta infractora acreditada vulneraba los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización, imponiendo una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria; esto es, \$95,901.69 (noventa y cinco mil novecientos un pesos con sesenta y nueve centavos).

En ese sentido, afirma que la UTF no fue exhaustiva al fiscalizar los gastos del PRI, pues al responder el Oficio EyO reportó debidamente los gastos consistentes en visitas de verificación por concepto de 6 (seis) hallazgos, conforme lo siguiente:

ID	TICKET ID	HALLAZGO	REGISTRADAS EN CONTABILIDAD <u>109966</u>	DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA PÓLIZA
14316	252331	BAÑOS	PN2-EG-01/29-05-2024	Factura XML Evidencia
14316	252331	OTROS	PN2-EG-03/29-05-2024	Factura XML Evidencia
14316	252331	OTROS	PN2-EG-03/29-05-2024	Factura XML Evidencia
14316	252331	SILLAS Y MESAS	PN2-EG-03/29-05-2024	Factura XML Evidencia
14316	252331	SILLAS Y MESAS	PN2-EG-03/29-05-2024	Factura XML Evidencia
14316	252331	TEMPLETE Y ESCENARIOS	PN2-EG-03/29-05-2024	Factura XML Evidencia

Por otro lado, el recurrente afirma que, derivado de la falta de exhaustividad en la que incurrió el Consejo General al aprobar los actos reclamados, se vulneraron los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, pues la Resolución Impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que desconoce por qué consideró que se había vulnerado la normativa electoral aún y cuando los hechos y constancias acreditaban lo contrario.

Respuesta

Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

Respecto a esta conclusión, la UTF -mediante Oficio EyO INE/UTF/DA/24271/2024- hizo del conocimiento del PRI que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, detectó gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, conforme el documento denominado “Anexo 3.5.21” en el que se identificó con “1” en la columna “Referencia” los hallazgos relacionados con la omisión de reportar gastos, solicitándole -además- que presentara en el SIF lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos,

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

En ejercicio de su garantía de audiencia¹⁷, el PRI respondió lo siguiente:

*Referente a esta observación número 18, se manifiesta que las aclaraciones de los hallazgos detectados, se encuentran en el archivo denominado: **18. Anexo 3.5.21_Aclaraciones**, el cual se anexan al módulo de OPERACIONES – DOCUMENTACION AJUNTA A CONCENTRADORA de la contabilidad CONCENTRADORA ID 13580, en el apartado otros adjuntos, en el cual se describe cada una de las repuestas referente a cada ticket.*

Lo anterior, para que la Unidad Técnica de Fiscalización determine en su análisis esta aclaración como atendida

¹⁷ Mediante escrito CDE/SFA-033/2024.

En el Dictamen, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, aun cuando manifestó que las aclaraciones de los hallazgos detectados se encontraban en el archivo denominado: “18. Anexo 3.5.21_ACLARACIONES”, el cual se anexan al módulo OPERACIONES–DOCUMENTACION AJUNTA A CONCENTRADORA de la contabilidad CONCENTRADORA ID 13580, en el apartado otros adjuntos, en el cual se describe cada una de las respuestas referente a cada ticket que la autoridad responsable realizó en la revisión y constató que no se localizó la totalidad de las evidencias que comprueban los gastos erogados.

Señaló además que en algunos casos -especificando las pólizas- las observaciones quedaron atendidas, en otras quedaron sin efecto, mientras que en aquellos hallazgos señalados con (3) en el documento denominado “Anexo A_VV_PRI_2P_PB” del Dictamen realizó una búsqueda en el SIF sin haber localizado evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

A partir de lo anterior, se concluye que el PRI no tiene razón respecto de esta conclusión.

En efecto, contrario a lo afirmado por el recurrente, del Dictamen se desprende que la autoridad responsable sí consideró las manifestaciones que hizo en su respuesta y la referencia que hizo de las pólizas en que -a su decir- se encontraban registrados los hallazgos.

Esto, pues en el Dictamen y el anexo correspondiente, el INE señaló los casos en que el recurrente acreditó el registro de los gastos observados y los que quedaban sin efectos -al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

corresponder a otros partidos políticos- argumentando que del resto tras una búsqueda en el SIF no había podido encontrar los registros correspondientes.

Esto es, -contrario a lo afirmado- la autoridad responsable sí valoró la respuesta y los elementos que desprendió del escrito, estableciendo los supuestos en que se encontraba cada uno de los hallazgos.

Ahora, el PRI argumenta que en específico, respecto de 6 (seis) hallazgos en su respuesta identificó las pólizas y números ID de contabilidad, y que la autoridad responsable -faltando a su deber de exhaustividad- no las tomó en cuenta.

En el siguiente cuadro se exponen los datos de identificación de los registros contables que se desprenden del documento denominado "18.Anexo 3.5.21_ACLARACIONES" que acompañó a su respuesta y las que refiere en su demanda:

Ticket ID 252331					
Hallazgos de la UTF		Datos aportados en el escrito de respuesta		Datos aportados en la demanda	
ID	Hallazgo	ID de contabilidad	Póliza	ID de contabilidad	Póliza
588370	Baños móviles	14316	PN2-DR-01/29-05-2024	14316	PN2-EG-01/29-05-2024
588373	Otros	14316	PN2-DR-01/29-05-2024	14316	PN2-EG-03/29-05-2024
588374	Otros	14316	PN2-DR-01/29-05-2024	14316	PN2-EG-03/29-05-2024
588375	Sillas y mesas	14316	PN2-DR-01/29-05-2024	14316	PN2-EG-03/29-05-2024
588376	Sillas y mesas	14316	PN2-DR-01/29-05-2024	14316	PN2-EG-03/29-05-2024
588377	Templete y escenarios	14316	PN2-DR-01/29-05-2024	14316	PN2-EG-03/29-05-2024

A partir de lo anterior, se concluye que el apelante no tiene razón cuando afirma que la autoridad responsable no valoró los registros que identificó en su escrito de respuesta al Oficio EyO, pues la información que dice haber entregado en su oportunidad

no coincide con la que efectivamente aparece asentada en el documento "18.Anexo 3.5.21_ACLARACIONES".

Esto es, el PRI no acredita de forma alguna que hubiera proporcionado a dicha autoridad durante el procedimiento de fiscalización la información que -afirma- dejó de verificar la UTF, de ahí que no estuviera obligada a considerarla.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, los referidos argumentos son **infundados**.

El resto de los argumentos se sostienen sobre la premisa de que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues se encaminan a evidenciar que no justificó la omisión de valorar los elementos aportados por el PRI al responder el Oficio EyO, vulnerando con ello los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Dado que, como quedó asentado, no se acreditó que la autoridad responsable hubiera omitido estudiar los elementos aportados por el PRI, los demás agravios carecen de sustento fáctico y se hace innecesario su estudio al ser **inoperantes**.

QUINTA. Efectos

Al haber resultado fundados los planteamientos del PRI relativos a la conclusión **2_C21_PB** lo procedente revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:

- a) El Consejo General deberá emitir una nueva resolución en que analice la respuesta dada por el PRI al Oficio EyO respecto de los hallazgos identificados con los números de "Ticket ID" 219266, 181048, 252944, 182500, 217396 y 182324, y señale claramente los motivos por los que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-68/2024

dicha respuesta es o no satisfactoria; la de que deberá notificar como corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, remitiendo las constancias necesarias para acreditarlo, dentro de los **3 (tres) días hábiles** a que ello ocurra.

- b) Dejar intocadas las sanciones impuestas en el resto de las conclusiones que fueron materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución Impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.